

El Estándar para los derechos a la tierra¹

Principios para reconocer y respetar los derechos a la tierra, territorios y recursos de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y los Pueblos Afrodescendientes en acciones e inversiones relacionadas con el clima, la conservación y el desarrollo.

Antecedentes y Propósito

Actualmente, se reconoce cada vez más que, para gestionar, utilizar y conservar de forma sostenible los bosques, las tierras y los recursos naturales del mundo, las acciones, decisiones e inversiones deben llevarse a cabo de forma tal que se reconozcan y se respeten los derechos a la tierra, a los territorios y a los recursos de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales², y los Pueblos Afrodescendientes³. Aunque se ha establecido una amplia variedad de marcos sociales y ambientales, así como normas y sistemas de certificación para apoyar estos fines, en gran medida, los esfuerzos realizados hasta la fecha han carecido de coordinación y no existe un conjunto común de principios reconocidos a nivel mundial, basados en el derecho internacional de los derechos humanos y en las aspiraciones de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, los Pueblos Afrodescendientes, y las mujeres, jóvenes y personas mayores dentro de estos grupos.

Para abordar esta deficiencia y lograr los mayores avances posibles, el Grupo Principal de los Pueblos Indígenas para el Desarrollo Sostenible (IPMG) y la Iniciativa para los Derechos y Recursos (RRI) impulsaron un proceso para establecer un amplio conjunto de principios, en consulta con organizaciones Indígenas, de comunidades locales y Afrodescendientes de todo el mundo, y con el apoyo específico del Programa para los Pueblos de los Bosques (FPP) y el Foro Global de Paisajes (GLF). Estos principios están dirigidos a orientar todas las intervenciones en los paisajes, tanto actuales como futuras, de los actores no estatales.

Objetivos del Estándar

- Establecer un marco determinado e impulsado por los titulares de derechos para orientar el enfoque basado en los derechos dentro del marco de las acciones e inversiones en la tierra, los bosques, las aguas, y otros ecosistemas naturales del mundo relacionadas con el clima, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible.
- Fortalecer el respeto, el reconocimiento y la protección de:

- Los derechos distintos y diferenciados de los Pueblos Indígenas, tal como se afirma en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en [el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989](#) (no. 169);⁴
- Los derechos de las comunidades locales, de los Pueblos Afrodescendientes y de otros grupos étnicos marginados, según se afirma en diversos instrumentos, tales como el Convenio 169 de la OIT (pertinente a “los pueblos tribales”), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) con sus recomendaciones generales # 34 (discriminación racial contra Afrodescendientes) y #23 (Pueblos Indígenas);
- La igualdad de funciones y derechos de las mujeres en el seno de estos pueblos y comunidades, como afirman los instrumentos jurídicos mencionados anteriormente, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), junto con las recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), a saber, las Recomendaciones Generales #39 (sobre los derechos de las mujeres y niñas Indígenas), #37 (sobre las dimensiones relacionadas con el género en la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático) y #34 (sobre los derechos de las mujeres rurales);
- La igualdad de funciones y derechos de los jóvenes, en el seno de estos pueblos y comunidades, con especial atención a los derechos de las niñas, tal como afirman los instrumentos jurídicos mencionados anteriormente y la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, a saber, la Observación general #11 sobre los niños Indígenas y sus derechos y la Recomendación general #39 del Comité de la CEDAW en lo que se refiere a los derechos de las niñas Indígenas; y
 - Los derechos de los jóvenes dentro de estos pueblos y comunidades.
- Fomentar que todas las organizaciones mejoren de forma continua sus propios estándares, sistemas de diligencia debida en materia de derechos ambiente, sistemas de certificación, compromisos y acciones realizadas para los enfoques basados en derechos para paisajes sostenibles.
- Ayudar a cumplir los objetivos y los compromisos mundiales, incluidos el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Marco Mundial de la Biodiversidad posterior a 2020.
- Abrir caminos hacia un futuro más sostenible, equitativo y justo para todos mediante el fortalecimiento de las alianzas de trabajo con los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y los Pueblos Afrodescendientes a través de la adopción de enfoques basados en derechos para la restauración de los paisajes, la conservación y el uso sostenible de la tierra y los recursos.

Principios des Estándar para los derechos a la tierra

Preámbulo

El respeto a los derechos humanos, incluyendo el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, es esencial para alcanzar paisajes sostenibles y productivos para todos. Los derechos y las obligaciones correspondientes deben materializarse sin discriminación y con soluciones rápidas, justas y eficaces, reconociendo que, debido a diversas condiciones, características y necesidades determinadas, ciertas personas o grupos tienen conjuntos de derechos distintos y específicos. Basándose en los derechos que se han afirmado en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las aspiraciones de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, los Pueblos Afrodescendientes, y las mujeres y jóvenes dentro de estos grupos, se ha desarrollado el siguiente Estándar para garantizar que todos los programas, proyectos e iniciativas en los distintos escenarios se lleven a cabo en asociación igualitaria y solidaridad con los titulares de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta, y respetando, sus derechos distintos y diferenciados, lo que incluye su autonomía, sus prioridades y cosmovisiones.

La promoción de este Estándar permitirá y fomentará el desarrollo de respuestas y soluciones innovadoras al cambio climático, la pérdida de biodiversidad, otras formas de daños ambientales y al desarrollo sostenible. Para garantizar coherencia con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, las mejores prácticas emergentes y las propias aspiraciones de los grupos Indígenas, de las comunidades locales y Afrodescendientes suscritos, los Principios descritos en este documento se revisarán y se actualizarán periódicamente según corresponda y sea pertinente.

El Estándar

Todas las entidades comprometidas a promover acciones climáticas, de conservación o de desarrollo, se comprometen a respetar y a defender los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, por lo que emprenderán las acciones siguientes:

1. **Reconocer, respetar y proteger todos los derechos a las tierras, territorios, aguas, mares costeros y recursos**⁵ de: los Pueblos Indígenas, tal como se afirma en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en el Convenio 169 de la OIT; así como los derechos de las comunidades locales y de los Pueblos Afrodescendientes, según se afirma en el Convenio 169 e la OIT, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y su recomendación #34, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales, y en particular los de las mujeres dentro de estos grupos⁶, como afirma la CEDAW y sus recomendaciones generales, a saber, la Recomendación general #39 (referente a los derechos de las mujeres y niñas Indígenas) #37 (sobre las dimensiones de género en la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático), y #34

(sobre los derechos de las mujeres rurales). Los derechos mencionados anteriormente incluyen los derechos comunitarios y colectivos a las tierras, territorios, aguas, mares costeros y recursos que poseen o utilizan de forma consuetudinaria, independientemente de que tales derechos estén reconocidos legalmente por un Estado,⁷ y por extensión, derechos relacionados a todas las funciones y servicios relacionados con los ecosistemas,⁸ generados, mantenidos o mejorados dentro de estas zonas por las acciones directas o indirectas de los titulares de derechos mencionados.

2. **Promover un reconocimiento legal efectivo** de estos derechos comunitarios a las tierras, territorios, aguas, mares costeros y recursos, y sus sistemas de tenencia consuetudinarios afines, así como las estructuras de gobernanza y leyes consuetudinarias de Pueblos Indígenas, comunidades locales y Pueblos Afrodescendientes.⁹
3. **Planificar, ejecutar y monitorear todos los proyectos, programas e iniciativas a nivel de paisaje¹⁰ en colaboración plena** con los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, y los Pueblos Afrodescendientes, incluyendo a las mujeres, jóvenes y personas mayores dentro de estos grupos, teniendo en cuenta sus prioridades autodeterminadas y enfoques definidos localmente, y mitigando cualquier obstáculo a la participación activa, libre, eficaz, significativa e informada de las mujeres y de otros miembros de las comunidades en procesos colaborativos, mediante el fortalecimiento de sus capacidades y otras medidas diseñadas para promover el acceso a la información, y para superar obstáculos relacionados a las diferencias lingüísticas, el alfabetismo, la movilidad, el transporte, la tecnología, el género y otras posibles barreras.
4. **Respetar los derechos al patrimonio cultural y a los conocimientos tradicionales**, reconociendo que el patrimonio cultural es percibido y definido por los propietarios y creadores de ese patrimonio, con los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y los Pueblos Afrodescendientes, particularmente las mujeres, personas mayores y jóvenes dentro de estos grupos, teniendo el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus culturas y a controlar la manifestación de su patrimonio y conocimientos culturales, lo que incluye sus conocimientos ecológicos, así como sus instituciones de gobernanza adaptadas localmente. Los acuerdos, negociaciones y cualquier compromiso con los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y los Pueblos Afrodescendientes deben incluir políticas desarrolladas con dichas comunidades a través de procesos participativos, inclusivos y accesibles, que aborden los principios de propiedad, control, acceso y posesión de sus conocimientos y datos tradicionales contenidos en este Principio, incluyendo medidas de remediación y compensación cuando no se respeten dichos principios.
5. **Respetar el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas**, en particular los de las mujeres y los jóvenes dentro de estos grupos, y su derecho a la autodeterminación, incluyendo el pleno respeto y la prohibición de cualquier contacto con los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario. El derecho al consentimiento libre, previo e informado es dinámico, no es un proceso único, y el consentimiento puede darse o denegarse

por fases, a lo largo de periodos específicos de tiempo, o reconsiderarse cuando se produzcan cambios o surja nueva información. Asimismo, **los derechos de las comunidades locales y de los Pueblos Afrodescendientes**, y en particular los de las mujeres y jóvenes dentro de estos grupos, **a una participación substancial libre, previa e informada en los procesos consultivos y en las decisiones** que puedan afectar sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y recursos, o su habilidad de cubrir sus necesidades de subsistencia, y/o su bienestar social y ambiental **deben respetarse y defenderse plenamente**, incluyendo derechos a la autodeterminación y/o al consentimiento libre, previo e informado, cuando proceda. Para fomentar el cumplimiento de estos derechos, las entidades deben ofrecer información relevante sobre las intervenciones a los titulares de derechos mencionados con anterioridad, de una forma sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, culturalmente apropiada, inclusiva, participativa y exhaustiva, y deben mitigar cualquier obstáculo a la participación activa, libre, eficaz, significativa e informada de las mujeres y otros miembros de las comunidades en los procesos consultivos y de toma de decisiones, según se define en el Principio 3.

6. **Cerciorarse de que los términos de las alianzas y los acuerdos** con los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, los Pueblos Afrodescendientes y las mujeres dentro de estos grupos relacionados a las actividades que afectan sus tierras, aguas, mares costeros, recursos y territorios se elaboren y se apliquen plenamente, de buena fe y sin ninguna coerción, y que estos términos contemplen lo siguiente: (i) una **distribución equitativa y mutuamente acordada de los beneficios**; (ii) **respeto a los conocimientos tradicionales**; (iii) **una compensación justa por cualquier impacto actual y futuro** a sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y recursos; y (iv) **la preservación de los medios de vida y las prioridades definidas localmente**. Todas las negociaciones de estas alianzas y acuerdos deben incluir la participación sustancial, significativa y efectiva de los representantes Indígenas, de las comunidades locales y de los Pueblos Afrodescendientes, incluidas las mujeres, personas con discapacidad, jóvenes y personas mayores, dentro de estos grupos, garantizando su participación como responsables de la toma de decisiones y actores activos en estos procesos.
7. Facilitar y establecer acuerdos por escrito antes de la participación de las partes en cualquier intervención, que velen por que **existan mecanismos eficaces de reclamación e indemnización** que sean independientes, accesibles, equitativos, predecibles, transparentes, compatibles con los derechos humanos, diseñados y aplicados en base a la participación y al diálogo con los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y los Pueblos Afrodescendientes, y que estos titulares de derechos los consideren legítimos; **así como remedios efectivos** para abordar los daños, tanto actuales como posibles, que pueden ocasionar o ser contribuidos por una intervención, incluyendo daños históricos y problemas heredados.¹¹
8. Fomentar y facilitar, independientemente del estado de sus derechos de tenencia bajo la legislación formal, la **igualdad de derechos colectivos de las mujeres Indígenas, Afrodescendientes y de comunidades locales** a tierras, territorios, aguas, mares costeros y

los recursos, incluyendo la participación e inclusión de las mujeres en la gobernanza de tales zonas, y que reciban los mismos beneficios de compromisos que involucren tierras, aguas y recursos colectivos, así como garantizar la tolerancia cero frente a la violencia, el acoso o la intimidación a las mujeres y niñas en todas las operaciones de los proyectos.

9. Respetar, promover y proteger los **derechos y libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas, los Pueblos Afrodescendientes y las comunidades locales y, en particular, de los defensores del medio ambiente**; así como ofrecer apoyo para el acceso a la justicia y reparación eficaz para las víctimas, los defensores y sus familias; y apoyar activamente las iniciativas y establecer políticas y procedimientos internos para prevenir la criminalización, amenazas, represalias y violencia contra ellos. Además, se debe garantizar que todas estas medidas proporcionen reparaciones oportunas, apropiadas y eficaces para las mujeres y los jóvenes, particularmente cuando son sobrevivientes de la discriminación y la violencia de género.
10. **Promover la adopción de estos principios del *Estándar para los derechos a la tierra*** por parte de los actores del sector privado, inversionistas, instituciones financieras, organizaciones de la sociedad civil, organismos multilaterales y donantes, y exhortar a estos actores a comprometerse a aplicar estos principios como vinculantes, independientemente de la situación de los derechos aquí reconocidos en virtud del derecho formal, a la transparencia en la aplicación de estos principios, la adopción de evaluaciones participativas, la cooperación plena y efectiva con mecanismos independientes de monitoreo que incluyan a los representantes de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y los Pueblos Afrodescendientes, y a la presentación de informes sobre la eficacia de las medidas de implementación.

¹ Una iniciativa impulsada y desarrollada por el Grupo Principal de los Pueblos Indígenas para el Desarrollo Sostenible (IPMG) y la Iniciativa para los Derechos y Recursos (RRI), con el apoyo del Forest Peoples Programme (FPP) y el Global Landscapes Forum (GLF).

² No existe una definición formal de "comunidades locales" en el derecho internacional y por lo general los movimientos sociales de las comunidades locales son regionalmente específicos y diversos. Para los propósitos de este Estándar, no fomentamos ninguna definición específica y única. Se puede encontrar más orientación sobre cómo se entiende y se expresa

este término en los procesos regionales, tal como los recientes [criterios para ayudar a identificar y proteger a las comunidades locales](#) (en inglés) desarrollado en América Latina, así como en las diversas experiencias regionales y nacionales compartidas en el [Informe de la Reunión del Grupo de Expertos que representen a las Comunidades Locales en el Contexto del Artículo 8\(j\) y Disposiciones Conexas del Convenio sobre la Biodiversidad](#) (UNEP/CBD/WG8J/7/8/Add.1). En este último informe, véanse específicamente los párrafos 17 al 21 y la lista de características comunes presentada en *Advice and Recommendations arising from the Expert Group Meeting* [Consejos y recomendaciones que surgieron a partir de la Reunión del Grupo de Expertos] (págs. 12 y 13).

³ El término "Pueblos Afrodescendientes" se refiere a personas, grupos de personas o pueblos descendientes de personas africanas –más comúnmente en el contexto de las poblaciones posteriores a la esclavitud en Centro y Suramérica, pero sin limitarse a estas - que tradicional y principalmente tienen derechos a los recursos a nivel comunitario. El sistema de derechos humanos de la ONU ha profundizado en los derechos de estas personas, grupos y pueblos a través de un [Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes](#), entre otros procesos.

⁴ El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce los derechos inherentes de los Pueblos Indígenas y Tribales. Se atribuye al Convenio 169 de la OIT el reconocimiento de muchos grupos étnicos no Indígenas en toda América Latina, África y Asia, incluidos los derechos territoriales y de CLPI de los Pueblos Afrodescendientes en América Latina (por ejemplo, en Colombia, Brasil y Honduras).

⁵ Esto incluye los derechos comunitarios a los recursos que son especialmente fundamentales para garantizar la tenencia comunitaria de la tierra y los recursos, incluyendo: su acceso, uso o retiro, gobernanza (incluyendo elaboración de normas, planificación, gestión, resolución de conflictos internos y la aplicación de normas comunitarias a terceras partes), exclusión, debido proceso interno y transfronterizo, compensación, alienación y transferencia (cuando los titulares de derechos así lo exijan), al igual que la habilidad de ejercer estos derechos durante un período de tiempo ilimitado.

⁶ Mientras las normas de género y seguridad de la tenencia forestal, de la tierra y de los recursos por las mujeres varían considerablemente en los diferentes sistemas de tenencia comunitaria, las normativas nacionales que reconocen los siguientes derechos de las mujeres de los Pueblos Indígenas, Afrodescendientes y de las comunidades locales se sitúan consistentemente por debajo de las normas internacionales: pertenencia a la comunidad, herencia, participación en el liderazgo comunitario y en los órganos comunitarios que toman decisiones (gobernanza), y en la utilización de procesos comunitarios para la resolución de conflictos. En consecuencia, las leyes nacionales tampoco reflejan las prácticas equitativas de género ya existentes entre los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y los Pueblos Afrodescendientes, mientras permiten otras prácticas comunitarias que discriminan a las mujeres.

Véase la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#) (CEDAW).

⁷ La ejecución de este Estándar incluye la identificación, en colaboración con los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, y los Pueblos Afrodescendientes, y las mujeres dentro de estos grupos y otros grupos titulares de derechos, el alcance de esos derechos a través de Evaluaciones de Impacto sobre los Derechos Humanos que incluyen explícitamente los derechos culturales (y que se realicen junto con las evaluaciones de impacto ambiental y social). Todas las actividades que contribuyan a la realización de este Estándar deben basarse en el entendimiento de que los derechos a la tierra, a los territorios y a los recursos están definidos por la propiedad y uso consuetudinario de los Pueblos Indígenas y de muchos Pueblos Afrodescendientes y comunidades locales.

⁸ Las funciones de los ecosistemas se refieren al flujo de energía y materiales a través de los componentes bióticos y abióticos de un ecosistema que son esenciales para el mantenimiento de la vida terrestre. Incluyen la producción de biomasa, la captura y almacenamiento de carbono, el ciclo de nutrientes, hidrodinámica y la transferencia de calor, entre otras. Los servicios ecosistémicos son el conjunto de funciones o procesos de los ecosistemas que benefician a las personas o tienen valor para los individuos o la sociedad. Vea el Glosario de IPBES [aquí](#).

⁹ Esto incluye procedimientos sencillos y de bajo costo para apoyar la implementación y eliminar las cargas administrativas que obstaculizan la capacidad de las comunidades para regir, gestionar, utilizar o de otro modo defender sus derechos a la tierra, los territorios y los recursos.

¹⁰ La palabra "paisaje" se utiliza aquí para designar todas las tierras, territorios y recursos que son de propiedad y gestión consuetudinaria, o utilizados y ocupados de otras maneras por los Pueblos Indígenas, las comunidades locales y los Pueblos Afrodescendientes, incluyendo las aguas dulces y sistemas marinos costeros anexos.

¹¹ Para ser "efectivos", las reparaciones deben ser accesibles, asequibles, adecuadas y oportunas desde la perspectiva de aquellos afectados por la intervención - Pueblos Indígenas, comunidades locales y Pueblos Afrodescendientes, así como para las mujeres dentro de estos grupos. También deben ser sensibles a las diversas experiencias y expectativas de estos titulares de derechos, según lo expresado durante la realización de consultas significativas, sustanciales y eficaces a través del proceso de diseño, reforma y aplicación de los mecanismos de reclamación e indemnización.